

**Voces:** NULIDAD ~ SENTENCIA FIRME

**Título:** Acción de nulidad autónoma. Cosa juzgada. Declaración de nulidad de una sentencia firme

**Autor:** Spinosa, Luis Alberto

**Publicado en:** LA LEY1997-B, 14 - LLNOA1998, 149

**Fallo comentado:** [Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy \(STJujuy\) ~ 1996/05/23 ~ Z. de A., M. C. c. A. J. J., suc.](#)

**Cita Online:** [AR/DOC/9228/2001](#)

En el fallo en cuestión el Superior Tribunal de Jujuy replantea un tema por demás interesante cual es el de la revisión de la cosa juzgada, sus requisitos y, dentro de éstos la naturaleza del plazo para su interposición.

Destaca que: "La acción tendiente a la declaración de nulidad de una sentencia firme, tiene como requisitos para su procedencia: a) que la sentencia adolezca de vicios esenciales; b) que exista interés en la declaración de nulidad; y c) que sea interpuesta dentro del plazo de prescripción previsto en la acción de fondo".

Cosa juzgada: podemos definirla siguiendo a Couture (1): como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, otorgándole condiciones de: inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

La inimpugnabilidad por cualquier recurso y la inmodificabilidad en cualquier otro proceso posterior, hacen a la existencia de cosa juzgada material, ya que ninguna autoridad podrá en adelante modificar lo resuelto en dicha sentencia.

La pregunta resulta obvia frente a la cuestión en comentario: ¿es ello siempre así?

Nos refería Chioventa (2): "El derecho común conocía dos medios extraordinarios destinados a combatir la sentencia pasada como cosa juzgada: la querela nullitatis insanabilis y la restitutio in integrum. La querela nullitatis insanabilis se refería a algunas nulidades de procedimiento y de sentencia que sobrevivían al transcurso de todo término de impugnación, a diferencia de la querela nullitatis sanabilis, que se refería a nulidades para hacerlas valer en un cierto término...".

Sin duda encontramos nuestro antecedente en la primera de las mencionadas: la querela nullitatis insanabilis.

¿Es viable esta acción de nulidad a falta de texto expreso de la ley adjetiva que la instituya?

La pregunta, que viene desde antiguo, encontró en Calamandrei (3) un ferviente defensor en cuanto a la supervivencia de la misma.

Así también nuestro más alto Tribunal Federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación --intérprete final de la Constitución Nacional--, se ha inclinado también por la aceptación de la vigencia de la acción, a los fines de la revisión de la cosa juzgada, como acción autónoma de nulidad.

En el paradigmático caso "Campbell Davidson, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires (4) sostuvo: "La cosa juzgada no tiene alcance tan absoluto que deba mantenerse aun en el caso de contar con la prueba de que el juicio en el que recayó el pronunciamiento se desarrolló en condiciones tales que el derecho de defensa sólo existió en apariencia... no puede invocarse tal principio cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecido la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedio de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo provincial o nacional".

Podemos a modo de síntesis de la doctrina mayoritaria de la Corte al respecto, citar la conclusión realizada por Hitters (5):

- 1) La cosa juzgada no es absoluta (casos: Tibold, Campbell Davidson, Bemberg y Atlántica);
- 2) La firmeza de la res iudicata debe estar condicionada a la inexistencia de vicios de voluntad tanto de las partes como del juzgador (Tibold, Campbell Davidson y Bemberg);
- 3) La seguridad jurídica debe ceder a la razón justicia (Tibold, Atlántica, Campbell Davidson, Bemberg);
- 4) La estafa procesal no puede ser convalidada por los órganos jurisdiccionales (Tibold, Atlántica);
- 5) Para la configuración de la cosa juzgada es necesario la existencia de un juicio regular (debido proceso), fallado libremente por los jueces (Campbell Davidson, Bemberg);
- 6) La falta de un procedimiento ritual específico, no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de sentencias firmes (Campbell Davidson);

7) Para comprobar los vicios (sustanciales) que autorizan la retractación de la cosa juzgada no es el recurso extraordinario la vía idónea, sino que es necesario un proceso de conocimiento donde puedan debatir ampliamente los elementos fácticos que dan viabilidad a la revisión (Campbell Davidson);

En el punto 3) de esta síntesis encontramos el fundamento y razón de ser de esta acción, al privilegiarse el valor justicia sobre la seguridad jurídica, la que si bien deseable, no puede estar por encima de una razón que hace a la existencia del estado de derecho.

"... la admisión genérica en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia... La circunstancia que de esta manera se afecta la seguridad, propia de sentencias firmes en el orden civil, debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios"[\(6\)](#).

En suma como sostuvo la Corte Federal: "sin justicia no es concebible la cosa juzgada".

Tenemos pues, que aun ante la inexistencia de texto expreso de la ley procesal que la admita, por aplicación de la doctrina de la Corte Nacional y como se sostiene en el fallo anotado, es viable su procedencia.

Que la vía: es una acción autónoma --que tramitara por juicio ordinario-- ante el juez que conoció de la litis impugnada [\(7\)](#).

Que ataca el proceso íntegro, con sustento en los vicios intrínsecos (existencia en el obrar de los sujetos --incluido el juez-- de falta de discernimiento, dolo, violencia, fraude o simulación).

Que la legitimación pertenece al tercero perjudicado que pretende la inoponibilidad del pronunciamiento o alguna de las partes que hubiera sido afectada, en virtud de la existencia de alguno de aquellos vicios de la voluntad o al Ministerio Público.

Como en toda acción y en los planteos de nulidad, debe existir un interés, pues en primer lugar la Justicia no se expide en abstracto y en segundo lugar, no existe declaración de nulidad en el solo beneficio de la ley.

El plazo para su interposición puede causar alguna duda, en cuanto a si nos encontramos frente a un término de caducidad o si por el contrario es un plazo de prescripción, resultando el fallo por demás esclarecedor.

Así sostenía, siguiendo a Hitters [\(8\)](#), que cuando nos referimos a la acción (y no al recurso) debemos hablar de prescripción, ya que estamos en presencia de una acción autónoma que produce la apertura de la instancia.

En idéntico sentido se manifiesta Berizonce [\(9\)](#), también citado: "En cuanto hace al plazo para interponer la acción de nulidad, congruente con lo que tenemos dicho en el sentido de que el principio de convalidación no juega mediando vicios sustanciales o intrínsecos, a falta de disposiciones procesales rigen las normas de fondo sobre prescripción".

Deberá ponderarse que esta acción autónoma es distinta de la pauliana, que prescribe al año (art. 4033, Cód. Civil) y a la de simulación, que prescribe a los 2 años (art. 4030, Cód. Civil), no aplicándose dichos plazos.

También, que si bien su antecedente fue la querela nullitatis insanabilis y, que la misma resultaba imprescriptible, compartimos lo establecido en el fallo y en la doctrina citada, en el sentido que a falta de regulación normativa de la cuestión la pretensión autónoma de revisión es prescriptible según la naturaleza de la acción de fondo, fundando la prescriptibilidad en la naturaleza taxativa del art. 4019 del Cód. Civil al enumerar las acciones imprescriptibles [\(10\)](#).

Encontramos por demás acertada la solución, pues deberá tenerse en cuenta el carácter excepcional de la acción autónoma en tratamiento y el hecho que para darle viabilidad, hubo de posponerse un valor a favor de otro (seguridad vs. justicia).

Que dicha circunstancia, atento su carácter excepcional, no debe perdurar indefinidamente en el tiempo, haciendo que aquella seguridad en las relaciones sociales creada por la cosa juzgada desaparezca y, modificando por vía del Poder Judicial el Código Civil, invadiendo competencia reservada por la Constitución al Congreso Nacional (art. 75 inc. 12, Constitución Nacional).

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada entra en la propiedad del beneficiario y según establece el art. 17 de nuestra carta fundamental: nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

Si bien es un deber "afianzar la justicia", como estatuye el preámbulo, el cumplimiento de ese deber no puede hacer caer otros derechos y garantías establecidos en la Constitución, ni atribuir al Poder Judicial competencias reservadas por la Constitución al Congreso Nacional.

La creación pretoriana de una acción (el amparo, la presente) o la de nuevos carriles de acceso a la Corte por vía recursiva (arbitrariedad, gravedad institucional en el recurso federal) hacen a la operatividad de ciertas garantías (debido proceso -- defensa en juicio -- propiedad), sobre todo cuando el legislador omitió tratar la cuestión, mas no se puede declarar a dicha acción imprescriptible, cuando el legislador expresamente trató sobre la prescripción de las acciones, haciéndolo de manera taxativa, sin incluir la que nos ocupa (art. 4019, Cód. Civil citado).

Sí se podrá aplicar un criterio de analogía a los fines de determinar los plazos aplicables de prescripción tomando el parámetro de la acción de fondo a revisar.

Para concluir debemos señalar que la interposición de esta acción, en principio, no suspende la ejecución de la sentencia firme atacada, con la salvedad de lo dispuesto en materia de medidas cautelares.

Que rige la carga de la prueba para quien invoca la nulidad y que el conocimiento del juez o tribunal debe ser pleno.

Que la competencia del juez es negativa, pues se limitará a anular el proceso anterior (*judicium rescindens*), salvo que se añada a la pretensión de nulidad otra para que se falle el fondo de la cuestión (principio de congruencia), en cuyo caso, de proceder, estaría en condiciones también de tomar competencia positiva (*judicium rescissorium*) luego de declarar la nulidad.

En suma una acción que debería estar legislada en todos los Códigos Procesales, tanto en el nacional como en los provinciales (en alguno lo está) y que gracias a la vía jurisprudencial ha sido salvada para estos tiempos, permitiendo como en el caso en cuestión anular procesos desarrollados sin la debida participación de la accionada, violándose con ello el derecho de defensa en juicio, al igual que como en otros procesos donde medien los vicios intrínsecos reseñados.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1)COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal civil", p. 401, Ed. Depalma, 1958.

(2)CHIOVENDA, José, "Principios de derecho procesal civil", t. II, p. 570, Ed. Reus, Madrid, 1923.

(3)CALAMANDREI, Piero, "Supervivencia de la querrela de nulidad en el proceso civil vigente", t. III, p. 296 y sigtes., Ed. Ejea, en Derecho Procesal Civil, Estudios sobre proceso civil.

(4)C.S.J.N. La Ley, 142-296.

(5)HITTERS, Juan C., "Revisión de cosa juzgada", Ed. L.E.P. 1977, ps. 298/299.

(6)C.S.J.N. Fallos: 238:18; 254:18; 254; 320 (La Ley, 88-92; 110-365).

(7)BERIZONCE, Roberto, "La nulidad en el proceso", p. 128, Ed. Platense, 1967; HITTERS, J. C., ob. cit. p. 317 y sigts. etcétera.

(8)HITTERS, Juan C., ob. cit., p. 322 y siguientes.

(9)BERIZONCE, Roberto O., ob. cit., p. 128.

(10)HITTERS, Juan C., ob. cit., p. 324.